

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00352-00

Accionante: Angel María Ortiz Pérez

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con lo reglado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el presente medio de control a pruebas y en consecuencia se dispone tener como pruebas los documentos allegados por las partes con la demanda y su contestación, otorgándoseles el valor probatorio de ley correspondiente; de la misma forma se ordena practicar las siguientes:

I.- Pruebas pedidas por la Parte demandante.

No solicita práctica de pruebas.

II.- Pruebas pedidas por la Parte Demandada.

2.1. Del Instituto Penitenciario y Carcelario

2.1.1. Decretar la prueba testimonial, solicitada en el escrito de contestación de la demanda a PDF03, en el sentido de que se recepcione el testimonio del señor DAVID CADENA GALVIS, responsable de la Sección de Obras Civiles del COCUC, para que deponga sobre lo relacionado con la presente acción. Impóngase la carga de asegurar la comparecencia del declarante en el apoderado judicial del INPEC. Para tal efecto, deberá gestionar la entrega de la citación.

2.2. De la Empresa Promotora del Desarrollo Territorial

2.2.1. Decretar las pruebas solicitadas en el documento digital PDF015, que versa sobre:

- Modificar la solicitud probatoria. En tal sentido, ORDENAR al representante del USPEC, que rinda informe en los términos del artículo 195 del CGP, informando todo lo que le conste sobre los hechos que dieron origen a la presente acción popular. Otórguesele diez (10) días para remitir el informe.
- DECRETAR la prueba testimonial peticionada en el numeral 5.3 de la contestación de la demanda. En tal sentido, citar a declarar al representante legal del CONSORCIO 2017, en su calidad de interventor (El Consorcio) del contrato de obra No. 2191698, para que declare sobre las

actividades hasta ahora ejecutadas y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de contratista del mismo.

Impóngase la carga de entregar los oficios y asegurar la comparecencia del testigo en el apoderado judicial de ENTERRITORIO.

2.3. Pruebas de oficio

Solicitase un informe al representante legal de ENTERRITORIO y al representante del USPEC, para que indiquen de manera detallada, el estado actual del contrato de obra No. 2191698, suscrito en virtud del convenio interadministrativo No. 216144, específicamente se indique si se ejecutó la construcción de una rampa en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta sector norte, al ingresar a los patios 24^a y 24b. Deléguese a un funcionario del USPEC, para que se sirva realizar visita al lugar y de manera detalla ilustre el estado actual de la infraestructura, en el punto objeto de la acción popular. Otórguese diez (10) días para remitir el informe.

2.4. Fijese como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se recepcionaran los testimonios y se incorporaran las pruebas documentales decretadas el día nueve (09) de marzo de 2023, a las 9:00 am. En tal sentido, cítese por secretaria a los sujetos procesales y al Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00349-00
Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecución de sentencia

Conforme y se advierte del expediente, el apoderado que fungiera como tal en trámite del proceso que diera origen a la sentencia que se procura su ejecución, solicita se sirva esta Corporación librar mandamiento de pago, se procede a su estudio previamente lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Refiere la foliatura dentro del proceso arriba referenciado, con fecha 27 de octubre de 2016 esta Corporación dispuso acceder a las pretensiones de la demanda propuesta en favor de María Alejandra y María Camila Angulo Izaquita, y en virtud de dicho pronunciamiento se ordenó a la Nación Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar a las ya mencionadas la pensión de sobrevivientes como hijas de Marianela Izaquita Valderrama; decisión que fuera objeto de recurso ante el Honorable Consejo de Estado, el cual conforme se observa mediante sentencia del 7 de febrero de 2019 confirmara el fallo recurrido.

Se observa, por parte de apoderado y mediante escrito que precede informa que habiendo transcurrido más de 10 meses conforme lo establece el artículo 422 del CPACA y no obstante haber radicado cuenta de cobro para el pago de la condena impuesta, refiere no se ha dado cumplimiento a ello por lo que se dispuso su ejecución forzosa pretendiéndose:

“1. Se condene al MUNICIPIO DE CUCUTA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA FOMAG a reconocer y pagar la PENSION DE SOBREVIVIENTES a los señores JOSE RODOLFO IZAQUITA FLOREZ Y BELCY VALDERRAMA DE IZAQUITA en su condición de abuelos con CUSTODIA Y CUIDADO PERMANENTE de las menores MARIA ALEJANDRA ANGULO IZAQUITA y MARIA CAMILA ANGULO IZAQUITA.

2. Se condene al MUNICIPIO DE CUCUTA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUPREVISORA S.A, a reconocer e incluir en nómina la mesada pensional de sobrevivientes a los accionantes por valor a la fecha de UN MILLN.

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Ejecución de sentencia

CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CERO SETENTA Y DOS PESOS \$1'423.072 según liquidación que se aporta con la presente acción a corte DICIEMBRE 2020.

3. Que se condene al MUNICIPIO DE CUCUTA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUPREVISORA S.A, a cancelar como retroactivo pensional proveniente del cálculo de las mesadas causadas desde el día 10 de abril de 2010 a fecha de corte DICIEMBRE de 2020 conforme a 13 mesadas anuales un total de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL UN PESO \$302'831.001 según liquidación a fecha de corte agosto 2020. Con la INCLUSION DE INTERESES de que trata el artículo 192 del CPACA tal y como lo ordena la providencia en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4. Que se condene al MUNICIPIO DE CUCUTA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUPREVISORA S.A, a cancelar las sumas antes mencionadas con reconocimiento de intereses a la máxima legal.

5. Que se condene al MUNICIPIO DE CUCUTA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG –FIDUPREVISORA S.A, a cancelar COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO derivativas del presente ejecutivo a continuación y conforme las tablas emitidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para la liquidación de las mismas. ... "

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones; sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Así mismo se tiene que la ejecución de una providencia base de recaudo, dentro de la cual se reconocieron unas acreencias en favor del ejecutante las cuales se encuentran insolutas, es procedente su ejecución a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, conforme al artículo 306 del C.G.P. el cual dispone:

"...ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Ejecución de sentencia

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..."

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de providencia judicial, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que, una vez presentada la solicitud de ejecución ante el Juez de conocimiento, el Juez librará mandamiento de ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

En igual sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el cual establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00
Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecución de sentencia

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

2.3. Caso concreto:

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso que se sigue seguidamente la presente actuación.

Finalmente, es preciso decir que la obligación es exigible al momento de la presentación de la demanda, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2019, y a la fecha, han transcurrido más de 10 meses, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Pertinente se hace advertir, la obligación que se pretende su cobro, resulta exigible en términos de las propias providencias en cabeza de Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que sólo respecto de dichas entidades se estructura la condición de deudores y por ende de ejecutadas en este asunto, debiéndose excluir de este escenario al Municipio de Cúcuta; de otra parte, ha de recordarse se pregona la existencia de una obligación de hacer y de pagar una suma de dinero; que respectó de la primera y conforme se aprecia en el expediente, de la información rendida por la Secretaría de Educación de esta municipalidad da cuenta de haberse expedido la resolución No. 0055 del 8 de febrero de 2021, averiguación a la que se resiste el ejecutante en señalar no le ha sido notificada y menos que se le haya cancelado suma alguna como se señala por parte del Secretario de Educación de Cúcuta.

Si bien resulta imposible dilucidar la realidad de lo expuesto anteriormente en virtud a lo reseñado por el apoderado ejecutante y el Municipio a través del Secretario de Educación, la determinación de la suma que se aduce se adeuda a la fecha y por el que se pretende se libre mandamiento de pago, ha de precisarse que dado que las manifestaciones que se hicieran de parte del municipio no comprenden a quien ostenta la condición de demandado conforme se indicara en precedencia; se proseguirá con determinar si resulta plausible librar la orden de pago en los términos solicitados o por el contrario habrá de ajustarse al que corresponde, lo anterior en acatamiento a lo señalado en el artículo 430 del C.G.P.

Al respecto se observa que la base de inicio que propone el ejecutante para su liquidación (\$1.415.138,21) asciende y se encuentra muy próxima a la que se señala por parte de la Secretaría de Educación (\$1.412.518) en la resolución a que se ha hecho referencia, suma que conforme a la sentencia debe ajustarse al porcentaje en la misma prevista del 52,33%, valor que acorde a la liquidación que se presenta seguidamente determina que como capital a cancelar, corresponde a la suma de \$139,553,497.52 al último día del mes de diciembre de 2020, debiéndose de igual forma pagar los intereses correspondientes en los términos definidos en la sentencia objeto de recaudo.

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Ejecución de sentencia

Proceso		54001-23-33-000-2015-00349-00							
Demandante		Jose Rodolfo Izaquita Valderama, Belcy Valderrama De Izaquita							
Demandado		Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros							
						AÑO		Reliquidada	Incial
2019-04		102,120				2010	739,171	-	
						2011	762,602	-	
FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO						2012	791,047	-	
						2013	810,349	-	
FECHA INICIAL	01/02/1994					2014	826,070	-	
FECHA FINAL	19/04/2010					2015	856,304	-	
						2016	914,276	-	
16 AÑOS, 2 MESES Y 18 DIAS						2017	966,847	-	
						2018	1,006,391	-	
TOTAL DIAS	5918					2019	1,038,394	-	
SEMANAS	845					2020	1,077,853	-	
						2021	1,095,206	-	
						2022	1,156,757	-	
		\$ 1,412,518	SALARIO						
SEMANAS	500								
ADICIONAL SEMANAS	345								
SEMANAS ADICIONALES (50)	6.90								
PORCENTAJE BASE	45.00%								
PORCIENTO ADICIONAL	7.33%								
DEL SALARIO	52.33%								
		52.33%	\$ 739,171						
Año	Mes	IPC Inicial	N° Días	Pensión Liquidada	Indexación	Capital Acumulado	Descuentos por salud	Capital Para Calcular Intereses	
2010	2010-04	72.79	11	271,029	380,238	380,238	32,524		
	2010-05	72.87	30	739,171	1,035,874	1,416,111	88,700		
	2010-06	72.95	60	1,478,341	2,069,475	3,485,587	177,401		
	2010-07	72.92	30	739,171	1,035,163	4,520,750	88,700		
	2010-08	73	30	739,171	1,034,029	5,554,779	88,700		
	2010-09	72.9	30	739,171	1,035,447	6,590,226	88,700		
	2010-10	72.84	30	739,171	1,036,300	7,626,526	88,700		
	2010-11	72.98	30	739,171	1,034,312	8,660,839	88,700		
	2010-12	73.45	60	1,478,341	2,055,388	10,716,226	177,401		
	2011-01	74.12	30	762,602	1,050,687	11,766,914	91,512		
	2011-02	74.57	30	762,602	1,044,347	12,811,261	91,512		
	2011-03	74.77	30	762,602	1,041,553	13,852,814	91,512		
2011-04	74.86	30	762,602	1,040,301	14,893,115	91,512			
2011-05	75.07	30	762,602	1,037,391	15,930,507	91,512			
2011-06	75.31	60	1,525,205	2,068,170	17,998,677	183,025			
2011-07	75.42	30	762,602	1,032,577	19,031,254	91,512			
2011-08	75.39	30	762,602	1,032,988	20,064,242	91,512			
2011-09	75.62	30	762,602	1,029,846	21,094,088	91,512			
2011-10	75.77	30	762,602	1,027,807	22,121,895	91,512			
2011-11	75.87	30	762,602	1,026,453	23,148,348	91,512			
2011-12	76.19	60	1,525,205	2,044,283	25,192,630	183,025			
2012	2012-01	76.75	30	791,047	1,052,531	26,245,162	94,926		
	2012-02	77.22	30	791,047	1,046,125	27,291,286	94,926		
	2012-03	77.31	30	791,047	1,044,907	28,336,194	94,926		
	2012-04	77.42	30	791,047	1,043,422	29,379,616	94,926		
	2012-05	77.66	30	791,047	1,040,198	30,419,814	94,926		
	2012-06	77.72	60	1,582,095	2,078,790	32,498,603	189,851		
	2012-07	77.7	30	791,047	1,039,662	33,538,266	94,926		
	2012-08	77.73	30	791,047	1,039,261	34,577,527	94,926		
	2012-09	77.96	30	791,047	1,036,195	35,613,722	94,926		
	2012-10	78.08	30	791,047	1,034,603	36,648,325	94,926		
	2012-11	77.98	30	791,047	1,035,929	37,684,254	94,926		
	2012-12	78.05	60	1,582,095	2,070,000	39,754,254	189,851		

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Ejecución de sentencia

2013	2013-01	78.28	30	810,349	1,057,139	40,811,393	97,242	
	2013-02	78.63	30	810,349	1,052,433	41,863,827	97,242	
	2013-03	78.79	30	810,349	1,050,296	42,914,123	97,242	
	2013-04	78.99	30	810,349	1,047,637	43,961,760	97,242	
	2013-05	79.21	30	810,349	1,044,727	45,006,487	97,242	
	2013-06	79.39	60	1,620,698	2,084,717	47,091,204	194,484	
	2013-07	79.43	23	621,268	798,739	47,889,943	74,552	
	2013-08	79.5	30	810,349	1,040,916	48,930,859	97,242	
	2013-09	79.73	30	810,349	1,037,913	49,968,773	97,242	
	2013-10	79.52	30	810,349	1,040,654	51,009,427	97,242	
	2013-11	79.35	30	810,349	1,042,884	52,052,311	97,242	
	2013-12	79.56	60	1,620,698	2,080,262	54,132,574	194,484	
2014	2014-01	79.95	30	826,070	1,055,138	55,187,711	99,128	
	2014-02	80.45	30	826,070	1,048,580	56,236,291	99,128	
	2014-03	80.77	30	826,070	1,044,425	57,280,716	99,128	
	2014-04	81.14	30	826,070	1,039,663	58,320,379	99,128	
	2014-05	81.53	30	826,070	1,034,690	59,355,069	99,128	
	2014-06	81.61	60	1,652,140	2,067,351	61,422,420	198,257	
	2014-07	81.73	30	826,070	1,032,158	62,454,577	99,128	
	2014-08	81.9	30	826,070	1,030,015	63,484,592	99,128	
	2014-09	82.01	30	826,070	1,028,634	64,513,226	99,128	
	2014-10	82.14	30	826,070	1,027,006	65,540,232	99,128	
	2014-11	82.25	30	826,070	1,025,632	66,565,864	99,128	
	2014-12	82.47	60	1,652,140	2,045,792	68,611,656	198,257	
2015	2015-01	83	30	856,304	1,053,563	69,665,220	102,756	
	2015-02	83.96	30	856,304	1,041,517	70,706,736	102,756	
	2015-03	84.45	30	856,304	1,035,474	71,742,210	102,756	
	2015-04	84.9	30	856,304	1,029,985	72,772,196	102,756	
	2015-05	85.12	30	856,304	1,027,323	73,799,519	102,756	
	2015-06	85.21	60	1,712,608	2,052,476	75,851,995	205,513	
	2015-07	85.37	30	856,304	1,024,315	76,876,310	102,756	
	2015-08	85.78	30	856,304	1,019,419	77,895,729	102,756	
	2015-09	86.39	30	856,304	1,012,221	78,907,950	102,756	
	2015-10	86.98	30	856,304	1,005,355	79,913,305	102,756	
	2015-11	87.51	30	856,304	999,266	80,912,570	102,756	
	2015-12	88.05	60	1,712,608	1,986,275	82,898,845	205,513	
2016	2016-01	89.19	30	914,276	1,046,820	83,945,665	109,713	
	2016-02	90.33	30	914,276	1,033,608	84,979,273	109,713	
	2016-03	91.18	30	914,276	1,023,973	86,003,246	109,713	
	2016-04	91.63	30	914,276	1,018,944	87,022,190	109,713	
	2016-05	92.1	30	914,276	1,013,744	88,035,934	109,713	
	2016-06	92.54	60	1,828,551	2,017,848	90,053,782	219,426	
	2016-07	93.02	30	914,276	1,003,718	91,057,500	109,713	
	2016-08	92.73	30	914,276	1,006,857	92,064,357	109,713	
	2016-09	92.68	30	914,276	1,007,400	93,071,757	109,713	
	2016-10	92.62	30	914,276	1,008,053	94,079,810	109,713	
	2016-11	92.73	30	914,276	1,006,857	95,086,667	109,713	
	2016-12	93.11	60	1,828,551	2,005,495	97,092,162	219,426	
2017	2017-01	94.07	30	966,847	1,049,584	98,141,746	116,022	
	2017-02	95.01	30	966,847	1,039,200	99,180,946	116,022	
	2017-03	95.46	30	966,847	1,034,301	100,215,247	116,022	
	2017-04	95.91	30	966,847	1,029,448	101,244,695	116,022	
	2017-05	96.12	30	966,847	1,027,199	102,271,894	116,022	
	2017-06	96.23	60	1,933,693	2,052,050	104,323,944	232,043	
	2017-07	96.18	30	966,847	1,026,558	105,350,502	116,022	
	2017-08	96.32	30	966,847	1,025,066	106,375,568	116,022	
	2017-09	96.36	30	966,847	1,024,641	107,400,209	116,022	
	2017-10	96.37	30	966,847	1,024,534	108,424,743	116,022	
	2017-11	96.55	30	966,847	1,022,624	109,447,367	116,022	
	2017-12	96.92	60	1,933,693	2,037,441	111,484,808	232,043	
2018	2018-01	97.53	30	1,006,391	1,053,754	112,538,561	120,767	
	2018-02	98.22	30	1,006,391	1,046,351	113,584,913	120,767	
	2018-03	98.45	30	1,006,391	1,043,907	114,628,819	120,767	
	2018-04	98.91	30	1,006,391	1,039,052	115,667,871	120,767	
	2018-05	99.16	30	1,006,391	1,036,432	116,704,303	120,767	
	2018-06	99.31	60	2,012,781	2,069,733	118,774,036	241,534	
	2018-07	99.18	30	1,006,391	1,036,223	119,810,259	120,767	
	2018-08	99.3	30	1,006,391	1,034,971	120,845,230	120,767	
	2018-09	99.47	30	1,006,391	1,033,202	121,878,432	120,767	
	2018-10	99.59	30	1,006,391	1,031,957	122,910,389	120,767	
	2018-11	99.7	30	1,006,391	1,030,819	123,941,208	120,767	
	2018-12	100	60	2,012,781	2,055,452	125,996,660	241,534	

Radicado 54-001-23-33-000-2015-00349-00

Demandante: José Rodolfo Izaquita y Otros

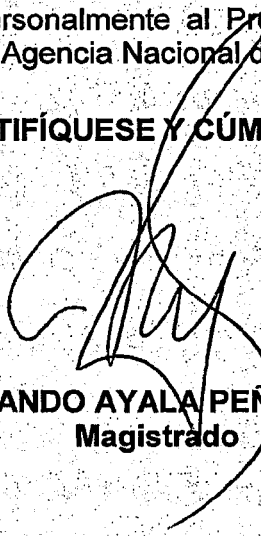
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proceso: Ejecución de sentencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00580-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER CULMA PLAZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 051109 del 3 de abril de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez a favor del demandado. Así mismo, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 127044 del 12 de junio de 2013, a través de la cual confirmó la primera resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Jorge Eliecer Culma Plaza, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de la entidad; así como la indexación de las sumas de dinero reconocidas y al pago de intereses.

1.2. Solicitud de medida cautelar²

La parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos No. GNR 051109 del 3 de abril de 2013 y GNR 127044 del 12 de junio de 2013, por las cuales reconoció la pensión de invalidez a favor del demandado.

Como fundamento de la solicitud, alegó la violación del artículos 38° y 41° de la Ley 100 de 1993, 1° de la Ley 860 de 2003, 41° y 42° del Decreto 1406 de 1999, argumentando que los actos administrativos demandados violan de forma directa el ordenamiento jurídico y específicamente el artículo anterior, pues Colpensiones no es la entidad encargada del estudio de la pensión de invalidez del demandado, toda

¹ Archivo digital No. 002.

² Páginas 12 y 13 del archivo digital No. 002.

vez que a la fecha de estructuración (27/09/2010), éste se encontraba afiliado a la administrada de fondos de pensiones PORVENIR, y su regreso al régimen de prima media se hizo efectivo el día 1 de noviembre de 2011.

Expone que, al realizar la confrontación de la norma violada y el hecho, se evidencia que el demandado no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de invalidez que le fue reconocida, debido a que conforme en el concepto No. 2732 del 13 de enero de 2011 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, la fecha de estructuración de la invalidez del señor Jorge Eliécer Culma Plaza se configuró el día 27 de septiembre de 2010, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a Colpensiones.

Señala que, de persistir los efectos de los actos administrativos, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados, causando graves y enormes perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

1.3. Trámite procesal adelantado

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)³ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

1.4. Pronunciamiento del extremo demandado⁴

El señor Jorge Eliécer Culma Plaza emitió pronunciamiento dentro del término del traslado, señalando que no se cumplen los requisitos exigidos para su decreto. Afirma que si se accede a la medida se estarían amenazando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, igualdad y debido proceso, pues no cuenta con otros medios económicos para su subsistencia, no posee una vivienda propia, tiene un crédito con una entidad financiera y con el Icetex, es padre de tres hijas de 16, 17 y 18 años, quienes están bajo su protección.

Alega que al decretarse la medida se generaría la inminencia de un perjuicio irremediable, ya que la mesada pensional es el único ingreso que percibe, sumado a las patologías que ha venido padeciendo desde años atrás y que cada día deterioran su salud.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Argumentos de la decisión

2.2.1. De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

³ Archivo digital No. 007.

⁴ Archivo digital No. 010.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA contempla:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”* (se destaca).

Las medidas cautelares, según el artículo 230 ibídem, pueden ser: **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas o situación; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Así, en el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el proceso contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo ibídem establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud” y iii) si se pretende el restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Por otra parte, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019⁵ señaló que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos**⁶:

“6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole formal,⁸ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁹ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁰ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹¹

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁴ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁵

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18).

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁶ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁷ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁸ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)

¹⁶ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se destaca que sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, se encuentran que (i) La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y que (ii) La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

2.2.2. Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos.

Se trata de la Resolución No. GNR 051109 del 3 de abril de 2013 "Por la cual se reconoce una Pensión de Invalidez"²¹, y la Resolución No. GNR 127044 del 12 de junio de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 51109 del 3 de abril de 2013"²², confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

3.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

Mediante las resoluciones demandadas se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Jorge Eliécer Culma Plaza a partir del 1 de abril de 2013, en cuantía de \$1.575.288.00 a cargo de Colpensiones.

La parte demandante fundamenta su solicitud principalmente en la violación del artículo 42° del Decreto 1406 de 1999 "Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.", argumentando que según dicha norma, si el siniestro bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes de que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones, será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administración de la cual se retira el afiliado.

En ese sentido, indica que, para la fecha de estructuración de la invalidez del demandado, la que data del día 27 de septiembre de 2010, aún se encontraba legalmente vinculado al Fondo de Pensiones Porvenir, en el entendido de que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral se presentó con anterioridad a la fecha de la solicitud de traslado (2 de septiembre de 2011) e incluso antes de ser efectivo el mismo (1 de noviembre de 2011).

Pues bien, para el estudio de la procedencia de la medida cautelar solicitada, el Despacho debe examinar en primer lugar si la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Jorge Eliécer Culma Plaza, es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso. En caso afirmativo, el segundo paso será analizar si se configuran los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional, el cual incluye un ejercicio de confrontación entre lo decidido en el acto

²¹ Obrante en las páginas 73 a 78 del archivo Digital No. 003AnexosDemanda.

²² Visible en las páginas 85 a 87 del archivo digital No. 003AnexosDemanda.

administrativo acusado y el contenido de las normas superiores señaladas por la parte actora.

3.1. Estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como se expuso en apartes anteriores, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: **(i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.**

Se observa que COLPENSIONES sostiene que no era la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandado, aduciendo que esa responsabilidad recae en su anterior fondo de pensiones, evidenciándose un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas de distintos regímenes. Sin embargo, desde el punto de vista material, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, ya que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que, si se llegara a determinar que COLPENSIONES no es la entidad competente para asumir el reconocimiento pensional, esta podría exigir ante el respectivo fondo de pensiones la devolución de los valores cancelados por concepto de retroactivo y mesadas canceladas a favor del demandado, teniendo en cuenta que en este caso no se está discutiendo el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional.

Tampoco puede tenerse por cierto, y como consecuencia proceder a decretar la cautela requerida, la sola afirmación de que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, pues en el escrito de medida no reposan las pruebas para demostrar dicho perjuicio.

Sumado a lo anterior, tenemos que el demandado precisamente goza de la prestación económica en razón a la pérdida de su capacidad laboral, lo que, a su juicio, es la única fuente de ingreso que recibe en la actualidad, aunado a que en asuntos pensionales entran en juego varias normas de rango constitucional y legal, así como derechos fundamentales como el mínimo vital del señor Jorge Eliécer Culma Plaza, el cual no podría verse afectado por conflictos entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se reitera, en este caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de invalidez no ha sido controvertido en este proceso.

Además, se torna importante recaudar todo el material probatorio requerido para la resolución del caso, específicamente lo que se requiera al fondo de pensiones PORVENIR S.A., de manera que se puedan dilucidar los aspectos objeto de duda y así pueda adoptarse una decisión ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que *“las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para*

la tramitación del proceso, pues entre el momento en que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso, los efectos prácticos de la decisión”²³, el Despacho negará la cautela de la referencia, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se llegue a una conclusión diferente, en atención a que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

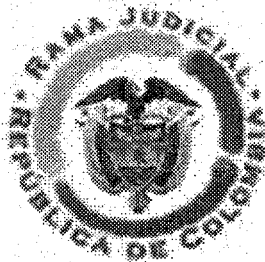
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Demandado: Rocío Aurora Florián Vásquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, con la cual solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativo:

Resolución N° GNR 26246 del cinco (05) de febrero de 2015, por la cual Colpensiones le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Blas Luis Florián Florián a la señora Rocío Aurora Florián Vásquez, a partir del primero de febrero de 2015.

Resolución N° GNR 88543 del veintinueve (29) de marzo de 2016, por la cual Colpensiones incluyó en la nómina la Pensión de Sobrevivientes de Carácter Compartida concedida bajo la Resolución anterior.

1. La solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones, demanda la nulidad de las Resoluciones GNR 26246 de 2015, y Resolución N° GNR 88543 de veintinueve (29) de marzo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

Se ordene a la señora **FLORIAN VASQUEZ ROCIO AURORA**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los actos administrativos: GNR 26246 del 5 de febrero de 2015 y GNR 88543 de 29 de marzo de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

En la misma demanda, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aludiendo que la liquidación de la pensión

Demandante: Colpensiones
Auto

Teniendo la demandada hasta el doce (12) de julio de 2021 para descorrer el traslado de la medida cautelar, lo cual realizó por conducto de apoderado hasta el veintisiete (27) de octubre del mismo año, es decir, fuera del término legal, por lo que el Despacho tendrá el escrito visible a PDF 022DescorreMC 19-00004 como extemporáneo.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 26246 de 2015 y GNR 88543 de 2016, por las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Rocio Aurora Florián Vásquez, a partir del primero de febrero de 2015, y se incluye en la nómina de Pensionados?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)" (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011, Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)" (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1º del 231, los siguientes:

"...**Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..." (Negrillas del Sala)

"...**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad, y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado⁵:

"El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."

2.3.1. Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00

Demandante: Colpensiones

Auto

Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado).
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la parte demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspenderse los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2. Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados y de las normas infringidas afirmó que este vulnera las normas superiores: Constitución Política de Colombia artículo 128; Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011 y Decreto 758 de 1990.

En atención a las normas antes citadas plantea en el acápite de medida cautelar que los actos acusados reconocen una pensión de sobrevivientes y ordenan la inclusión en nómina de pensionados, sin tener en cuenta que no se trata de una pensión con carácter de compartida, en razón a que mediante Resolución N° 6937 del cuatro (04) de diciembre de 1985, el ISS Patrono reconoció una pensión de jubilación a favor del causante Blas Luis Emiro Florián Florián, sin tener el carácter de compartida, siendo incompatible con cualquier otra asignación que provenga del

Demandante: Colpensiones
Auto

tesoro público; por lo que considera que es improcedente tener una cuenta para el estudio de la pensión de sobrevivientes las mismas semanas que sirvieron para el reconocimiento de la pensión de jubilación, avalado en que nunca existió la compatibilidad pensional.

Agrega que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo que se solicita suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

Las normas que se señalan como infringidas en la solicitud de la medida, son:

Constitución Política:

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00
Demandante: Colpensiones
Auto

- a) Entre sí;
- b) Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y
- c) Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

Ahora bien al confrontar las normas que señala la parte demandante son infringidas encuentra el Despacho que, en relación con el asunto, solamente se hace referencia al artículo 128 Constitucional que establece que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; así como el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, que precisa la incompatibilidad entre las pensiones que cubre el ISS con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988; afirmando que los actos demandados reconocen una pensión de sobrevivientes de carácter compartida, sin tener en cuenta que no se trata de una pensión con ese carácter, en razón a que mediante Resolución N° 6937 del cuatro (04) de diciembre de 1985, el ISS Patrono reconoció una pensión de jubilación a favor del causante Blas Luis Emiro Florián Florián, siendo incompatible con cualquier otra asignación que provenga del tesoro público; afirmando que es improcedente tener una cuenta para el estudio de la pensión de sobrevivientes las mismas semanas que sirvieron para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Revisado el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- a) Que el ISS mediante Resolución N° 6937 del cuatro (04) de diciembre de 1985, se reconoció al señor Blas Luis Emiro Florián Florián una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 30 de junio de 1985⁶.
- b) Que mediante Resolución N° GNR 26246 del cinco (05) de febrero de 2015 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Blas Luis Emiro Florián Florián a Rocío Aurora Florián Vásquez, en calidad de hija inválida con un porcentaje de 100.00%; pensión reconocida de carácter temporal, y que será pagada mientras persista el estado de Invalidez⁷.
- c) Que el diecisiete (17) de agosto de 2016 Colpensiones mediante escrito informa a la demandada que la decisión adoptada a través de las Resoluciones Nro. GNR 26246 del 5 de febrero de 2015 y la Nro. GNR 88543 del 29 de marzo de 2016, *"no se encuentran ajustadas en derecho, por cuanto es improcedente tener en cuenta para el estudio de la Pensión de Sobrevivientes las mismas semanas que sirvieron para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, avalado en que nunca existió la compatibilidad pensional"*; solicitándole autorización de manera expresa para revocarlas⁸; petición que también fue realizada a la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP⁹.

⁶ PDF 002AnexosDemanda Fl. 47
⁷ Idem Fl. 10-16
⁸ Idem Fl. 79-83
⁹ Idem Fl. 84-88

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones cuyos objetivos son garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley, el cual está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el primero, los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. Inicialmente, la administración de este Régimen se radicó en cabeza del ISS, hoy Colpensiones, y de las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público que existían hasta entonces.

En el segundo, los afiliados tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993, además de radicar en el ISS, hoy Colpensiones, la administración exclusiva del régimen de prima media con prestación definida, previó la supresión de las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público que hasta ese entonces también venían administrando las pensiones de los servidores públicos, pero las habilitó para que mientras subsistieran continuaran reconociendo las pensiones únicamente respecto de sus afiliados.

La Ley 1151 de 2007 creó la UGPP, como una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objetivo de reconocer los derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; así mismo, el artículo 155 ordenó la supresión del ISS y la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, como la entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida; por lo que puede concluir que actualmente el Régimen de Prima Media es manejado por Colpensiones y la UGPP.

Visto lo anterior, para el Despacho los fundamentos de ilegalidad invocados por la parte actora para solicitar la medida de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, son aspectos que en este momento procesal no tienen suficiente respaldo probatorio, puesto que las presuntas afecciones que se afirman que se generan como consecuencia de estos requieren ser demostradas; lo que no permite al suscrito concretar la violación alegada puesto que no le resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas citadas por la entidad demandante, resultando así los argumentos insuficientes para establecer la presunta violación que se alega y en virtud de la cual sería inminente suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos.

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que para determinar lo indicado por Colpensiones, esto es, que se trata de una pensión que no tiene el carácter de compartida, y que las semanas que se tuvieron en cuenta para la pensión de jubilación no pueden ser soporte para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, son afirmaciones que resultan extrañas a la controversia y fundamentos fácticos advertidos en el proceso.

De igual manera encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, pues no existe prueba que permita predecir su configuración, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que tiene una pérdida de capacidad laboral del 64.5%, conforme lo indica la Resolución N° NGR 26246 de 2015, estructurada desde el primero de septiembre de 1976, lo que la hace una persona de especial protección.

Debe recordarse que el Consejo de Estado¹⁰ ha desarrollado el artículo 231 del CPACA, haciendo énfasis en la carga procesal que le asiste a quien pretende la medida cautelar, de argumentar claramente su postura, permitiendo al juez observar la incidencia directa de aquellas en el acto administrativo que se considera infractor de normas superiores.

Este criterio ha sido reiterado por el Consejo de Estado¹¹, para lo cual se cita reciente pronunciamiento, en virtud del cual se negó una medida cautelar por carencia de sustentación de la petición cautelar, al respecto precisó:

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto de fecha 21 de agosto de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00860-00(4661-17).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00

Demandante: Colpensiones

Auto

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

...

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto..."

Por otra parte, conforme a la normatividad en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos en esta etapa del proceso, toda vez que debe realizarse un análisis de los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como determinar si en el presente asunto se da la incompatibilidad alegada por Colpensiones.

Finalmente considera el Despacho que resulta necesario disponer la integración del contradictorio con la UGPP, de conformidad con el artículo 61 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00

Demandante: Colpensiones

Auto

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"¹².

Recuérdese que la UGPP fue creada con el objetivo de reconocer los derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso del ISS, la que le reconoció la pensión de jubilación al causante Blas Luis Emiro Florián Florián, aunado al hecho de que la UGPP remitió a Colpensiones los documentos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Rocío Aurora Florián Vásquez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional de las Resoluciones GNR 26246 de 2015 y GNR 88543 de 2016, incoada por la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES a través de apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO por pasiva a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Inviás, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Demandante: Colpensiones
Auto

pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien actúa en condición de Representante Legal de Paniagua & Cohen Abogados S. A. S. como apoderada principal Colpensiones, y a la Doctora Alejandra Botina Martínez, como apoderada sustituta; y al Doctor Edgar Orlando León Molina como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00595-00
Actor: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Demandado: Ramiro Manrique Cáceres
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por el Doctor Juan Carlos Ballesteros Pinzón, apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del Despacho el doce (12) de enero del presente año, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y de queja interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander, contra el auto de fecha 21 abril de 2021, por el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.

1. Argumentos del recurso:

Indica el señor apoderado del Departamento Norte de Santander que el día cuatro (04) de marzo de 2021 se profirió sentencia, siendo notificada el 25 siguiente, sin embargo, en el sistema de información del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dicha actuación aparece registrada con fecha 25 de marzo de 2021, empezando a computar los términos el día 26 de marzo y finalizando el día 20 de abril del mismo año.

Refiere que teniendo en cuenta el registro de la sentencia en el sistema de la rama Judicial, los términos vencían el día 20 de abril de 2021, por lo que se procedió ese día a interponer el recurso de apelación correspondiente, amparado en que el sistema de gestión judicial genera confianza legítima a las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

Afirma que en el presente caso se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al ingresar en el sistema de información la fecha de registro de la sentencia recurrida, diligencia que tuvo lugar el 25 de marzo de 2021, iniciando su término el día 26 de marzo de la misma anualidad y finalizando los mismos el 20 de abril de 2021, tal como aparece en el sistema consultado de la Rama Judicial.

Manifiesta que la decisión de negar el trámite por extemporáneo del recurso de apelación formulado por esa entidad, adolece de un defecto sustantivo por cuanto no fue considerado, omitiéndose tener en cuenta las normas establecidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999, e interpretadas por la Corte

Constitucional en la sentencia C- 831 de 2001, que establecen las condiciones bajo las cuales los mensajes de datos utilizados para dar a conocer las actuaciones judiciales pueden ser tenidos como equivalente funcional de los escritos. Tal defecto hace que proceda la reposición de la providencia que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad en el presente caso.

Finalmente solicita se reponga la providencia de fecha 21 de abril de 2021, que niega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de marzo de la misma anualidad, aceptándose el recurso de apelación interpuesto.

2.- DECISIÓN

La Ley 1437 de 2011 en relación con el recurso de queja indica:

ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Revisada la actuación se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2021 esta Corporación profirió sentencia dentro del proceso de la referencia¹.

¹ PDF 042. Sentencia de Primera Instancia 2015-00511 (1)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00511-00

Demandante: Departamento de Antioquia

Auto

- Que la anterior sentencia fue notificada a las partes el 25 de marzo de 2021 a las 11:55 a.m., como se observa a continuación²:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021, 11:55 a.m.
Para: procesosnacionales@defensa juridica.gov.co; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; seguridad@nortedesantander.gov.co; johari_80@hotmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; gobernacion@nortedesantander.gov.co; rufes@94@hotmail.com
CC: Rafael Eduardo Celis Celis "Edo" rufes@94@gmail.com; projudadm24@procuraduria.gov.co
Asunto: Urg Notificación Sentencia N°R 54001-23-33-000-2015-00511-00
Datos adjuntos: Sentencia 54001-23-33-000-2015-00511-00.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con el **Art. 203 del CPACA y la Ley 2080 del 2021**, Notifico Sentencia dentro del Medio de Control de la Referencia.
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

- Que en el archivo PDF 043. Constancia Suspensión Términos Semana Santa 2015-00511 (1), se observa constancia de que en los días comprendidos entre el 29 de marzo y el 02 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales, en virtud de la vacancia judicial que corresponde a la Semana Mayor.
- Que el Departamento Norte de Santander el 20 de abril de 2021 allega al correo institucional del Despacho memorial interponiendo recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, como se observa en el PDF 044. Recurso de Apelación 2015-00511 (1):

33-0001

Correo Despacho Of 409C Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta - 000000

RV: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

~stecadmi@norte@ceadaj.ramajudicial.gov.co~

Mié 23/04/2021 07:19h

Para: Despacho Of Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta ~lms@lms@ceadaj.ramajudicial.gov.co~

Re: Recurso de Apelación 0777696

RECURSO DE APELACION SENTENCIA RADICADO 2015-011.pdf

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stecadmi@norte@ceadaj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apremios urgentes si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696



Brasón Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
 Técnico en Sistemas G11
 Tribunal Administrativo De Norte De Santander
 stecadmi@norte@ceadaj.ramajudicial.gov.co
 3114977696 - 5755707 ext. 120

De: Luis Eduardo Agudelo Jaramelo (lms@lms@ceadaj.ramajudicial.gov.co)

Enviado el: martes, 20 de abril de 2021, 11:42 a.m.

Para: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte de Santander - Seccional Cucuta;

gobnacionales@antioquia.gov.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE EL DÍA 26

DE MARZO DE 2021

Importancia: Alta

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Correo electrónico: stecadmi@norte@ceadaj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00511-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021

Cordial saludo

- Que el Departamento de Antioquia el 21 de abril de 2021 allega al correo institucional del Despacho memorial solicitando se declare extemporáneo el recurso

² PDF 042. Sentencia de Primera Instancia 2015-00511 (1) Fl. 14

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00511-00

Demandante: Departamento de Antioquia

Auto

Resulta necesario entonces entrar a realizar el estudio de las fechas relevantes para resolver el presente recurso:

Fecha de la sentencia	04 de marzo de 2021
Notificación de la sentencia	25 de marzo de 2021
Días términos por vacancia por Semana Mayor	29 de marzo al 02 de abril de 2021
Término de dos días de notificación electrónica	26 de marzo y 05 de abril de 2021
10 días para interponer recurso de apelación	06 al 19 de abril de 2021
Fecha de interposición del recurso de apelación	20 de abril de 2021

Marzo 2021

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Abril 2021

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
1				2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Visto lo anterior, el Despacho concluye que, tal como se indicara en la providencia recurrida, el recurso interpuesto por el Departamento Norte de Santander lo fue de manera extemporánea, máxime si la misma entidad indica que se guió por el término señalado en el registro de anotaciones de providencias del Tribunal Administrativo, que como se señalara, lo fue el 25 de marzo de 2021.

Partiendo de esta base, no se repondrá la providencia materia de censura y en lo que atañe con el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, se procederá a darle el trámite establecido en el artículo 353 inciso segundo del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, ordenando remitir por Secretaría la totalidad de las piezas procesales existentes a partir de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por Secretaría, al Consejo de Estado el link del expediente, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-1997-12668-00
Demandante: Nelly Alicia Santiago
Demandado: Instituto de Seguros Sociales – Jairo Jaimes Cote
Proceso: Reparación Directa

Visto lo indicado por la Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en escrito obrante a folios 271 y 272 del expediente, donde indica que el título judicial N° 451010000967055 por valor \$101.539.719,41 se encuentra constituido en la cuenta de este Despacho; así como el contrato de transacción suscrito entre el P.A.R. ISS y la señora Nelly Alicia Santiago, obrante a folios 239 y 240; se ordena la entrega de dicho título al Doctor Edgar Guevara Ibarra, apoderado de la prenombrada, quien le asiste poder para recibir, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, de acuerdo a lo indicado en el párrafo segundo del artículo antes citado, que regula el pago con abono a cuenta, se requiere al Doctor Edgar Guevara Ibarra, para que allegue:

- a) Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- b) Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, previo el registro de la actuación por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00141-00
Demandante: Wilmer Iván Garrica Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Departamento de Policía de Norte de Santander –
DENOR y Secretaría de Tránsito Departamental
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITASE** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto el día **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**

Líbrense por secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Repetición
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00283-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Álvaro Ochoa Cuberos y Mario Alfredo Galvis

En audiencia del 30 de junio de 2021, el Despacho decidió que la única prueba pendiente de recaudar era de carácter documental, por lo cual se concederían 10 hábiles para cumplir con los requerimientos. Cumplido dicho plazo, se procedería a la incorporación de la prueba, para efectos de lo cual, por secretaria se correría traslado de las pruebas.

Una vez surtida la contradicción de la prueba, se pasaría el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

El 13 de julio de 2021, fue allegado respuesta al oficio P289 del 24 de junio de 2021 en el PDF066, sobre la cual se corrió traslado en el PDF069.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, el Despacho incorporará la prueba aportada en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórese los documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia se dispone:

1°.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2°.- Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales, advirtiéndose que las partes arrimaron memoriales de alegatos en los PDF067 y PDF068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado